



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE**

**Código No. 70-708-31-84-001**

**Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

**Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE  
REFERENCIA PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00022-00  
DEMANDANTE: CONSUELO IVETH YANES GONZALEZ  
DEMANDADO: RAFAEL RAMON RUIZ RODRIGUEZ.**

**OBJETO DE LA DECISION**

Entra el despacho a decidir, sobre la admisibilidad de la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que viene promovida por la señora CONSUELO IVETH YANES GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL RAMON RUIZ RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda juntos con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En cuanto primer lugar, observa el Despacho que se invocan causales subjetivas (numerales 2º y 3º) y objetivas (8º) de artículo 154 del Código Civil, para que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, siendo que las anteriores no pueden invocarse simultáneamente, de tal suerte que deberá indicarse con claridad, tanto en el encabezado, hechos, pretensiones de la demanda y poder anexos, cuál de las causales se tomará como sustento para pedir CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, puesto que en el encabezado, hechos y poder se menciona las tres causales, sin embargo en

las pretensiones solo se hace mención a las dos primeras,- en caso de tratarse de las causales 2ª y 3ª del artículo en referencia, deberá indicarse de manera expresa las fechas desde cuándo ocurrieron los hechos en que se constituye dicha causal, o de tratarse de la causal 8ª, deberá indicarse con precisión desde cuándo se encuentran separados de hecho, pues solo se anotó -a mediados del año 2017-, sin especificar el día y el mes.

Se indica en el hecho DECIMO TRECE, que entre los cónyuges existen bienes muebles e inmuebles, se requiere que los mismos sean identificados, habida cuenta que estos serían los bienes para integrar la fase liquidataria.

Siguiendo con el estudio, el Registro Civil de Nacimiento de la demandada carece de la nota marginal donde consta el matrimonio, por demás no se anexo el Registro Civil de Nacimiento, del señor (as) RAFAEL RAMON RUIZ RODRIGUEZ, con lo que se incumple a lo señalado en el art. 84 numeral 3º y 4º del C. G. del P.

En cuanto a la petición, relacionada a la patria potestad conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges, se aclara que la misma es una medida de protección para menores de edad no emancipados, que tiene la característica de ser obligatoria e irrenunciable, y solo puede ser suspendida y terminada por orden judicial, por lo que deberá aclararse las pretensiones 4ª y 5ª en el entendido de manifestar, si las jóvenes DANA VANESSA RUIZ YANES, y DEISY VANESSA RUIZ YANES, padecen alguna discapacidad mental, teniendo en cuenta que a la fecha son mayores de edad, para que se establezca régimen de custodia y cuidado y, fijación de alimentos, por intermedio de representación de sus padres.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en el numeral 1º, 2º y 3º del art 90, del C.G del. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente integrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

**R E S U E L V E:**

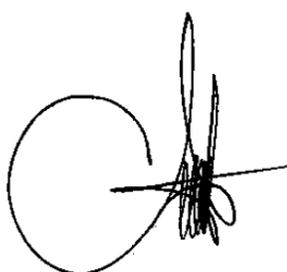
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

**TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.422.551, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.948, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

**CUARTO:** Hacer las anotaciones correspondientes. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ**  
**JUEZ.**

Radicación. No. 2020-00022-00  
Libro Radicador Verbal  
Folio No.

MARCIA MERCADO SOTOMAYOR  
Secretaria.